000453/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DLS Arg. L. S. Arg., en autos caratulados: "Y., B. Arg. c/ S. D. C. C. s/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 17/2017 s/ Incidente de Ejecución de multa" Expte. N° 453/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 285/2018), por haber interpuesto la empresa oficiada a fs. 41/41vta., recurso de apelación contra la resolución de fs.39 que intima el pago de la multa bajo apercibimiento de ejecución.

I.- En su memoria de fs.48/54 la recurrente sostiene que la multa es desproporcionada y arbitraria. Manifiesta que dio respuesta a los oficios remitidos. Alega que no existió intención de incumplir la orden judicial. Señala la facultad del magistrado de morigerar o dejar sin efecto la multa. Aduce que su aplicación constituye un enriquecimiento ilícito para la actora y que no le causa perjuicio. Solicita se revoque la sanción. Hace reserva del caso federal.

A fs.57/60, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que en el marco de la acción de amparo interpuesta por el actor, se requirió a la empresa DLS Arg. por Oficio art 404 CPCC n° 951/2017 del 27 de junio de 2017, recibido el 1 de agosto de 2017, que informara sobre la estructura de uno de sus sectores y el personal a cargo debidamente identificado (fs.8).

A pedido del actor y ante la falta de oportuna respuesta, se libró oficio reiteratorio a la empresa

comunicando la sanción conminatoria a imponer por cada día de retardo (fs.12).

La manda judicial se comunicó y reiteró a fs.14/14vta; 18/18vta; se incrementó la sanción a fs.22 y se comunicó a fs.24/24vta.

La magistrada cuantificó la multa devengada al mes de diciembre de 2017 en la suma de $14000 (fs. 26) y se notificó a la empresa DLS Arg. a fs.30/30vta.

El actor reitera su pedido de sanciones ante el incumplimiento de la empresa oficiada a fs.32, por lo que, se incrementa la multa en la suma de $ 10.000 por cada día de retardo (fs33). Se libra nuevo oficio reiteratorio a fs.34, diligenciado a fs. 35.

A fs. 38, el actor practica liquidación de la multa devengada al mes de mayo de 2018, resultando la suma de $276.000. Solicita se trabe embargo sobre bienes de la empresa oficiada.

En respuesta la magistrada intima a DLS Arg. a depositar la suma de $ 276.000 en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 39).

Del expediente principal- expte n° 17/2017- consta que se notificó de la intimación a la empresa por medio de la cédula de notificación el 25 de junio de 2018 (fs.174y vta.), la que se replica sin justificación a fs.183 en el mismo domicilio, el 5 de julio de 2018.

Esta es la decisión recurrida por la empresa, en fecha 25 de julio de 2018 a las 7,18 hs.

III.- De la reseña realizada surge que el recurso interpuesto por la empresa es extemporáneo, en virtud, que tomó conocimiento de la decisión el día 25 de junio de 2018, conforme consta de la cédula de notificación de fs. 174/174 vta., diligenciada en el domicilio de la

empresa en esta ciudad, acto procesal que no ha sido redargüido de falsedad. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto el día 25 de julio de 2018 a las 7,18 hs es extemporáneo, por tardío.

IV.- Sin perjuicio de lo señalado, aún considerando que la duplicación de las cédulas de notificación pudieron inducir a error a la parte del cómputo del plazo para apelar, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La firma oficiada fue oportunamente notificada de la multa impuesta por cada día de retardo, sus incrementos y de sus apercibimientos, sin que recurriera dichas decisiones, por lo que están firmes y no corresponde reiterar el debate sobre su procedencia.

Surge que contestó los informes requeridos el 26 de julio de 2018 (fs. 177/181 Expte N° 17/2017).

La demora en responder los oficios remitidos surge clara (más de un año) no habiendo la empresa brindado en debida forma argumentos que justifiquen la tardanza en dar la información.

Es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo

suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario ("Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de DLS Arg. y confirmar la resolución de grado.

V- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la labor desarrollada, etapas cumplidas y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13,32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación de DLS Arg. L. Sucursal Argentina de fs.41 y vta. y confirmar la resolución de fs.39.

2°) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en 4 jus y los del Dr. I. F. A. en 2 jus.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.54.

4°) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ de CÁMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS